

**TEMA: PLANEAMIENTO**

CONVENIO URBANÍSTICO. IMPUGNACIÓN IMPROCEDENTE.

No cabe impugnar la clasificación del suelo a través de una impugnación del convenio.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D<sup>a</sup> Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 26 de julio de 2011, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrentes: D. J.M.P.F., D<sup>a</sup> M.F.T.V., D<sup>a</sup> A.E.G.G., D. J.R.L.G., D. F.J.G.A., D. F.M.T., D. J.C.A. y D<sup>a</sup> M.L.I.V.R., representados por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> E.G.N., y defendidos por el Letrado Sr. D. J.A.G.N.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> S.S.S. y defendido por el Letrado Sr. D. C.N.C.

Codemandado: C.Gestora del Área 38-4 de Suelo Urbanizable del PGOU, de Zaragoza, representada por el Procurador Sr.D. I.G.N. y defendido por el Letrado Sr. D. F.Z.M.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Acuerdo del Pleno de 27 de julio de 2006, por el que se aprueba el Convenio Urbanístico para desarrollo de los Suelos Urbanizables No Delimitados SUZ 38/4, y acuerdo del Pleno de 24 de noviembre de 2006, por el que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra el Acuerdo anterior.

**TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Se dicte Sentencia por la que se estime el presente recurso, disponiendo la anulación de los acuerdos impugnados por su disconformidad a Derecho, y el reconocimiento como situación jurídica individualizada, de los siguientes derechos sobre las parcelas de los recurrentes:

1-Reconocimiento de su condición de espacio urbano y con derechos patrimonializados que ha de mantenerse al margen del proceso de gestión del suelo urbanizable Sector SUZ 38/4.

2-Atribución del índice real de aprovechamiento previsto para el Sector 38/4, (0,632 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>), sin merma alguna, al no proceder la cesión del 10 % del aprovechamiento.

3-Improcedencia de imponer cesiones de suelo por encima del 15 % de su superficie, ni urbanización por encima de la que corresponda a la pavimentación de la calzada, alumbrado público, y encintado de aceras

4-Improcedencia de su participación en los costes de urbanización del sector ni de los sistemas generales.

5-Inexigibilidad de compromiso alguno de los ofrecidos por los promotores del convenio impugnado que excedan de los límites expuestos.

**CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

Por la codemandada personada, se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda formulada, y se declare la plena adecuación a la legalidad del acuerdo de aprobación del Convenio Urbanístico para el desarrollo del Área SUZ 38-4, del PGOU de Zaragoza, y en consecuencia, la improcedencia legal de la totalidad de las pretensiones de la parte actora, con imposición de costas a los

demandantes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Mantiene la recurrente que sus representados son propietarios de diversas fincas situadas en el Camino de Miraflores de Zaragoza, constituyendo subparcela 10009 del polígono catastral 86, de una superficie total de 15.117,30 metros cuadrados, emplazada en el sector SUZ 38/4, Suelo Urbanizable No Delimitado del PGOU de Zaragoza. En el ámbito total, sigue, existen diversas edificaciones con uso de vivienda (totalizando siete) que constituyen la primera residencia de los recurrentes y que junto con esas edificaciones, conviven otras construcciones anejas, a las principales, con uso de almacenes de herramientas, garajes... todas estas construcciones fueron levantadas, dice, durante la década que comienza el año 1970, con sus correspondientes licencias municipales de edificación, y en la actualidad se encuentran en buen estado tal y como corresponde al fin que se destinan, contando además con servicios de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de agua, suministro de energía eléctrica, teléfono..... Tras ello continúa con la narración de los hechos que han dado lugar al Convenio que aquí se impugna y a la que nos remitimos íntegramente, y finalmente como específicos motivos de impugnación frente a la actuación impugnada, mantiene:

1-Que las fincas de sus representados, tienen naturaleza eminentemente urbana (folios 28 y siguientes de la demanda) y que los recurrentes se oponen al proceso urbanístico iniciado con el Convenio Urbanístico en debate, porque desean permanecer al margen de la operación urbanística propuesta por los promotores y seguir residiendo en sus viviendas, defendiendo en todo caso el tratamiento como suelo urbano del que es acreedor el espacio en el que las mismas se asientan y las consecuencias que de ello se derivan.

2-Que en el Convenio que nos ocupa no se encuentra justificado el interés público perseguido por la Administración, y por tanto debe reputarse nulo (folios 30 a 32 de la demanda).

3-Que el Convenio Urbanístico que nos ocupa, desconsidera las preexistencias, lo que se encuentra en contra de lo establecido en el artículo 82 de la Ley Urbanística de Aragón. Entiende en definitiva, que frente a un espacio consolidado y habilitado, no puede reaccionarse con una visión cilíndrica incompleta, del urbanismo, frente a la que proponen el mantenimiento de las parcelas de los actores en su estado actual, a fin de que puedan seguir residiendo en las mismas como desean.

4-Discrepa del encaje de las fincas en la ordenación propuesta por el convenio, ya que, sigue, deben tenerse en consideración las conclusiones de índole técnica explicitadas por el Sr. L., en su informe, conforme al cual, las parcelas están más cerca de ser caracterizadas como suelo urbano que como urbanizable.

5-Por último, mantiene que la cuestión que se pretende debatir, no es que las fincas de los recurrentes ostenten la clasificación de suelo urbanizable no delimitado y no de suelo urbano, así como que la clasificación del suelo compete en todo caso al Plan General y no al Convenio Urbanístico; no, lo que se pretende y se afirma es que a las parcelas de los recurrentes en consonancia con la doctrina del suelo urbano expuesta en el fundamento de derecho anterior, no puede imponérseles el pago de una nueva urbanización a través de la ordenación urbanística propuesta en el convenio urbanístico que nos ocupa, puesto que, de hecho, ya han pagado y pagan a través del IBI los servicios de urbanización de que disponen.

Añade que puede fácilmente constatar que las fincas de los recurrentes, son sensiblemente mejores que cualquiera de las que son propiedad de los promotores del convenio urbanístico, carentes de todo servicio, pese a lo cual, la ordenación propuesta por el Convenio Urbanístico en debate, pretende equipararlas, siendo algo totalmente injusto. Las parcelas de los actores, sigue, cuentan con los servicios de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, exigidos por el artículo 8.a) de la Ley 6/1998, para la clasificación del suelo como urbano, lo que determina, al margen de lo que haya decidido el PGOU, de Zaragoza, cual debe ser su tratamiento urbanístico, debiendo aplicárseles el tratamiento de suelo urbano por disponer de los servicios que llevan a clasificar un

suelo como tal, situación y servicios con los que sin embargo, no cuentan las parcelas de los promotores del convenio SUZ 38/4.

**SEGUNDO.-** Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza, rechaza la posibilidad de instrumentalizar el convenio para impugnar el Plan vigente, o un futuro Plan, ya que el Convenio no integra una ordenación, de futuro, ni tampoco constituye un acto de aplicación del Plan General Vigente (que es quien establece la clasificación del suelo que quiere ser combatida) lo que significa que no puede ser efectuada ahora una impugnación indirecta de la clasificación del suelo por la vía del artículo 26.1 LJCA, debiendo en su caso esperar a un futuro Plan, o a que sea dictado un acto de aplicación del Plan vigente. Igualmente mantiene que la actora no puede debatir en esta vía la clasificación del suelo, por no ser parte en el Convenio y deber esperar al desarrollo de la Ordenación o actos de ejecución para poder combatirla. Añade que la inexistencia de viales perimetrales y servicios finalistas suficientes, impide como se pretende clasificar el suelo o prever la configuración del mismo como urbano, sin perjuicio ésta, de que en un eventual proceso de equidistribución de beneficios y cargas, se atienda a la realidad del terreno y al diferenciado valor que se pueda derivar de su naturaleza y ubicación, lo que nada tiene que ver con la procedencia de asignarle una clasificación diversa. Discrepa con la recurrente de que el Convenio no satisfaga un interés público o que el mismo no esté justificado, a este respecto mantiene que consta en el expediente que se satisface un interés público con el cubrimiento de las vías del ferrocarril y con la previsión de una gran superficie de suelo destinada a usos distintos del de vivienda y la oportunidad de desarrollo en función de la situación de los terrenos en un punto estratégico entre el tercer y cuarto cinturón, con cierto carácter de centralidad por su proximidad a equipamientos básicos de la ciudad como es el Pabellón Príncipe Felipe. Concluye manteniendo que además el Convenio que nos ocupa, no contraviene norma imperativa alguna, y que han sido escrupulosamente respetadas las normas de transparencia y publicidad prevenidas en los artículos 82 y ss. de la LUA. Añade que el Convenio no es un acto de aplicación de un Plan, ni tampoco un Plan, y que lo convenido no es otra cosa que la derivación y el normal desarrollo de la ciudad, siendo sólo cuando se apruebe el correspondiente instrumento de ordenación, cuando los actuales recurrentes puedan debatir si es o no arbitrario el no conservar los terrenos de los actores en la misma configuración y aprovechamiento que ostentan en la actualidad. Insiste en que la clasificación del suelo la efectúa un Plan, no un convenio, y no se sabe como un planeamiento de futuro podrá ordenar los suelos (al no venir vinculado por el convenio en cuestión), ahora bien, lo que sí se sabe es que la clasificación actual es de suelo urbanizable no delimitado y que no puede ser impugnada indirectamente a través del convenio atacado. Por último mantiene que aunque la actora acepte que corresponde al Plan y no al Convenio el calificar el suelo, defiende que no puede preverse el pago de una nueva ordenación y urbanización, toda vez que ya han pagado una, y pagan los servicios de los que disponen a través del IBI, invocando la DT 5ª, TRLS 92, que declaraba incorporadas al patrimonio de los propietarios las edificaciones sobre las que no proceda dictar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, lo que según la actora, implica que no puedan serles exigidas cesiones para dotaciones o PMS, y ante esto, el Ayuntamiento mantiene que ello sigue siendo indiferente, pues lo que determina la obligación de ceder, es la ejecución del Plan, y no Convenio alguno, que sólo dispone de efectos entre las partes intervinientes y no frente a los recurrentes. En cualquier caso, concluye que el pago del IBI, no condiciona, presupone o determina obligación o clasificación alguna, simplemente pone de manifiesto la existencia de un patrimonio edificado, que deberá someterse a las mismas reglas de gravamen que cualquier otro patrimonio del mismo signo que dispongan el resto de los ciudadanos. Tampoco consta que los recurrentes hayan participado en ocasión alguna en un procedimiento de equidistribución de beneficios y cargas, y sólo alguno de ellos dispone de licencia de edificación en suelo no urbanizable, debiendo significar a su vez, que las edificaciones en suelo urbanizable, nunca han podido detener el proceso urbanizador cuando han sido alcanzadas por el desarrollo de la ciudad, y aclara que la patrimonialización de ciertos bienes, no significa en modo alguno la exclusión de las obligaciones de cesión, sino en su caso la toma en consideración de los aprovechamientos

patrimonializados a efectos de la debida valoración.

Finaliza manteniendo que la eficacia del convenio se circunscribe a las partes que lo suscriben, no alcanza a la actora, (no así la ordenación que en su día se establezca) lo que significa que corresponde a los firmantes del Convenio (y no a terceros) el asumir las obligaciones pactadas, careciendo por tanto de sentido pretender ahora exonerar de ellas a los recurrentes.

**TERCERO.-** Finalmente, la Comisión Gestora del Área 38-4 de Suelo Urbanizable del PGOU de Zaragoza, mantiene en esencia que dicha Comisión formuló al Ayuntamiento de Zaragoza en junio de 2002, una propuesta de Convenio en el que se recogía las condiciones de partida para el desarrollo urbanístico del Área 38-4, Suelo Urbanizable del PGOU de Zaragoza, aportando un estudio geotécnico inicial, y en julio de 2004, se formuló nueva propuesta y avance de ordenación, con nuevo informe geotécnico, proponiéndose la realización de nuevos estudios geotécnicos complementarios que fueron ampliándose posteriormente. Tras ello, y verificada la viabilidad del desarrollo urbanístico del Área, en fecha 15 de julio de 2005, se aportó nueva propuesta de convenio, dando cuenta de las prescripciones municipales y de los concretos motivos de interés público que aconsejaban incorporar al desarrollo urbanístico el Área 38-4, y en su consecuencia, el 25 de julio de 2005, la Gerencia de Urbanismo resolvió favorablemente a la consulta, condicionándose la aprobación del convenio al cumplimiento de las prescripciones contenidas en el informe emitido por el Gerente de Urbanismo. Tras el trámite de alegaciones e informes, se formuló una nueva propuesta en mayo de 2006, y otra nueva en fecha 23 de junio de 2000, que fue aprobada en sesión plenaria de 27 de julio de 2006, constituyendo la propuesta de convenio urbanístico de planeamiento para posibilitar el desarrollo de los suelos urbanizables no delimitados correspondientes al sector SUZ 38/4 (Miraflores). Frente al mismo se interpuso oportuno recurso de reposición que fue íntegramente desestimado.

Como específicos motivos de oposición a la demanda, mantiene:

1-Que las fincas de los recurrentes conforme al PGOU, se encuentran integradas a efectos urbanísticos en el Área SUZ, 38/4, sin que tengan condición legal de suelo urbano, ya que los eventuales servicios de las edificaciones existentes en las mismas autorizadas en función del uso agrícola de los terrenos, al no encontrarse integrados en la malla urbana de la ciudad, no pueden excepcionar las condiciones urbanísticas de las mismas, establecidas por el planeamiento vigente y la legalidad urbanística para su incorporación al desarrollo urbano.

2-Que en la tramitación administrativa del convenio urbanístico objeto del recurso, ha quedado constatada la concurrencia del interés público y de los requisitos normativos exigibles para proceder a la delimitación del Sector 38-4, mediante el acuerdo impugnado de su aprobación.

3-Improcedencia de la pretensión de la actora, de intentar condicionar la ordenación del desarrollo urbanístico del Área SUZ 38-4, del PGOU, de Zaragoza, en función de las edificaciones aisladas de los recurrentes existentes en el Área.

4-Inexistencia legal de derechos excepcionales preexistentes de los recurrentes, que les privilegien en la futura equidistribución de beneficios y cargas en el desarrollo urbanístico del Sector 38/4, del PGOU de Zaragoza, respecto del resto de propietarios de suelo de dicho ámbito.

**CUARTO.-** Según el expediente administrativo remitido y obrante en Autos, el origen de la litis se encuentra en la propuesta realizada por la Comisión Gestora de la Junta de Compensación “en constitución” del Sector 38-4, del Suelo Urbanizable No Delimitado SUZ, del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza (que representaba un porcentaje de propiedad superior al 80%) de la superficie total del ámbito, sometiendo a consideración del Ayuntamiento de Zaragoza, el Proyecto de Convenio Urbanístico de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2, de la LUA, acompañando Avance de Ordenación, para la delimitación y desarrollo de los terrenos, de conformidad con lo previsto en las NNUU de la Revisión del Plan General de Zaragoza, definitivamente aprobado en junio de 2001.

El artículo 51.2 de la LUA, establecía:

*“Artículo 51. Formulación*

1. *En el suelo urbanizable, podrá formular Planes Parciales cualquier persona, teniendo preferencia en la tramitación, en caso de concurrencia de varios proyectos, el que primero se hubiera formulado ante el Ayuntamiento en expediente completo. La Administración deberá fijar el sistema de actuación propuestos por los particulares en los términos y condiciones establecidos en el art. 121 de esta Ley.*

2. *En el suelo urbanizable no delimitado, cualquier persona, acompañando una memoria sobre las características generales de la actuación pretendida, podrá ejercer el derecho de consulta previsto en la legislación estatal sobre régimen del suelo, dirigiéndose al Ayuntamiento y a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, quienes habrán de responder a la citada consulta en el plazo de tres meses, expresando los criterios sobre la viabilidad y características de la actuación o, en su caso, del sistema o sistemas de actuación propuestos. No obstante, los citados criterios únicamente vincularán al Ayuntamiento y a la Administración de la Comunidad Autónoma si se incluyen en un Convenio Urbanístico, en los términos establecidos en los arts. 82 y siguientes de esta Ley.”*

Interesaba dicha Comisión Gestora, la tramitación del citado Proyecto de Convenio, a efectos de su aprobación por el Ayuntamiento de Zaragoza y posterior suscripción con los propietarios del sector, de conformidad con los datos reflejados en la propuesta que se acompañaba y en el Avance de Ordenación que se presentaba, para el posterior desarrollo urbanístico de los terrenos mediante el pertinente Plan Parcial, una vez recibida la conformidad a la propuesta inicial formulada.

Tras la tramitación oportuna -a la cual nos remitimos íntegramente, según refleja el expediente administrativo- en fecha 27 de julio de 2006, se aprueba la propuesta de convenio urbanístico de planeamiento para posibilitar el desarrollo de los suelos urbanizables no delimitados, correspondientes al Sector SUZ 38/4, (Miraflores) según redacción de 23 de junio de 2006, así como Avance de Ordenación de 31 de julio de 2004, a instancia de la Comisión Gestora.

Por resolución de 27 de octubre de 2006, se rectifica error material producido en el acuerdo plenario de 27 de julio de 2006, que aprobó la propuesta de convenio urbanístico, manifestando que en el apartado TERCERO del mismo, debía decir:

*“TERCERO.- Publicar y notificar el presente acuerdo a todos los interesados cuyos datos obran en el expediente, con indicación de los recursos pertinentes de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón. Asimismo, se publicará el Convenio con su delimitación gráfica y estipulaciones que contenga”.*

En fecha 24 de noviembre de 2006, se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución anterior, constituyendo dicha última resolución, el acto final de la vía administrativa contra el que se plantea el presente recurso.

**QUINTO.-** Dicho lo anterior podemos resumir la queja e impugnación de la recurrente, en el hecho de que la misma entiende que pese a que el suelo que afecta a los recurrentes ostenta la clasificación de “suelo urbanizable no delimitado” y no de “suelo urbano” y reconociendo que la clasificación del suelo compete en todo caso al Plan General y no al Convenio Urbanístico, lo que se pretende por los actores es que a las parcelas de los recurrentes -en consonancia con la doctrina del suelo urbano- no puede imponérseles el pago de una nueva urbanización a través de la ordenación urbanística propuesta en el Convenio que nos ocupa, puesto que ya han pagado y pagan a través del IBI, los servicios de urbanización de que disponen. Entiende que en el Convenio que nos ocupa se efectúa una equiparación de fincas inadmisibles, en atención a la configuración física real de las mismas y los servicios con los que cuentan, (las de los actores, insiste, deben ser consideradas o tratadas como suelo urbano, al margen de lo decidido por el PGOU de Zaragoza).

Pues bien, aunque no podemos negar que la parte recurrente goce de interés legítimo y por tanto de plena legitimación activa para la promoción del proceso en vía contencioso-administrativa (ni siquiera la demandada o codemandada han opuesto a la demanda una causa de inadmisibilidad basada en dicha cuestión) lo cierto es que los convenios urbanísticos (y concretamente los Convenios “de Desarrollo” como es el caso, que no de “Planeamiento”, tipo de Convenio admitido Jurisprudencialmente) son verdaderos contratos cuyas estipulaciones son auténticas declaraciones de voluntad vinculantes para las partes contratantes, tan sólo adquieren

carácter reglamentario cuando se incorporan a un instrumento de planeamiento (hasta el momento, no es el caso) pudiendo afirmarse que en dicho supuestos los convenios urbanísticos desaparecen al fusionarse con aquel. De lo expuesto, se infiere, que el presente recurso carece de objeto, toda vez que las obligaciones cuyo cumplimiento se insta por la recurrente, no derivan o derivarán, del Convenio Urbanístico suscrito, sino en su caso, de las propias normas subsidiarias del planeamiento vigente al que el mismo haya quedado incorporado, e insistimos, desconociendo si el presente Convenio ha sido incorporado o no a una norma de planeamiento, lo cierto es que si es así, dicha norma no ha sido impugnada en esta litis.

En realidad, el Convenio que nos ocupa parte de la clasificación del suelo de los recurrentes que determina el Plan General vigente, sin que a nuestro modo de ver, resulte admisible una impugnación del Convenio para conseguir una modificación de la calificación o clasificación del suelo o de las consecuencias que para el mismo se prevean según la calificación vigente, ya que, insistimos, nos encontramos ante un instrumento de naturaleza contractual que en nada altera el ordenamiento vigente hasta que resulta incorporado al oportuno instrumento de planeamiento. Compartimos la postura del Ayuntamiento y de la parte codemandada, oponiéndose a la demanda, manteniendo que no cabe una impugnación indirecta de la clasificación del suelo procediendo a la impugnación del Convenio, vía artículo 26.1 LJCA, debiendo en su caso la actora esperar para la articulación de sus pretensiones, a la aprobación de un futuro Plan, o a que sea dictado un acto de aplicación del Plan vigente, debiendo esperar al desarrollo de la Ordenación o actos de ejecución de dicha ordenación para poder combatirla, cuando como es el caso, no forma parte del Convenio. Compartimos las manifestaciones -que abundan a lo hasta aquí ya expuesto- sobre que el Convenio no es un acto de aplicación de un Plan, ni tampoco un Plan, y que lo convenido no es otra cosa que la derivación y el normal desarrollo de la ciudad, siendo sólo cuando se aprueba el correspondiente instrumento de ordenación, cuando los actuales recurrentes podrán debatir si es o no arbitrario, el no conservar los terrenos de los actores en la misma configuración y aprovechamiento que ostenta en la actualidad, o el no atribuir para los mismos las consecuencias pretendidas por dicha parte recurrente, ya que, mantenemos nuevamente, la clasificación de los suelos se efectúa por Planes, no por Convenios, y a través de estos últimos, no queda fijado o determinado como el planeamiento de futuro ordenará los suelos (al no venir vinculado por el Convenio en cuestión), siendo por el contrario indiscutible que ahora mismo la clasificación de los suelos de los actores es de "urbanizable no delimitado" y no de urbano.

Por último, entendemos que tampoco puede prosperar el motivo de impugnación basado en que el Convenio que nos ocupa no satisface un interés público, o al menos nada en contrario acredita la parte recurrente frente a lo que consta en el expediente administrativo, y se pone de relieve por la Administración, en orden a que el interés público, exigible se satisface con el cubrimiento de las vías del ferrocarril y con la previsión de una gran superficie de suelo destinada a usos distintos del de vivienda, así como la oportunidad de desarrollo en función de la situación de los terrenos en un punto estratégico entre el tercer y cuarto cinturón, con cierto carácter de centralidad por su proximidad a equipamientos básicos de la ciudad, como es el Pabellón Príncipe Felipe, manifestaciones éstas a las que deben añadirse las efectuadas por la parte codemandada, que mantiene que conforme exige el artículo 7.3.2 de las NNUU del PGOU, en el cuadro numérico del folio 593, del expediente administrativo, puede constatar que todos los Sectores Delimitados en Suelo Urbanizable no Delimitado, tienen a efecto de la concurrencia del interés público, condiciones objetivas más ventajosas en cuanto a cesión de aprovechamiento respecto de los Sectores del Suelo Urbanizable Delimitado, y a su vez, el convenio que delimita el Sector 38/4, que establece una cesión de aprovechamiento de casi el 14 % y del 37 % de Sisternas Generales, siendo uno de los Sectores del Suelo Urbanizable No Delimitado, con condiciones más ventajosas para el Ayuntamiento, a lo que se añade la cesión en suelo de toda la parte del Sector destinada a uso productivo y una aportación económica a los efectos, en su caso, del cubrimiento del tramo de vías de ferrocarril colindante.

Insistimos, no acreditado el fundamento del último de los motivos de impugnación aquí analizados, debe procederse a la íntegra desestimación de la

demanda tal y como se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

**SEXTO.-** No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA.

### **FALLO**

DESESTIMAR el recurso P. Ordinario 498/2009-BB, interpuesto por D. J.M.P.F., D<sup>a</sup> M.F.T.V., D<sup>a</sup> A.E.G.G., D. J.R.L.G., D. F.J.G.A., D. F.M.T., D. J.C.A. y D<sup>a</sup> M.L.I.V.R., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa, a la que se ha hecho referencia en los Antecedentes de Hecho de la presente, y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de los de Zaragoza.